



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-79/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con clave PES-36/2024, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la comisión de conductas que configuran promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Queja.¹ El nueve de febrero de dos mil veinticuatro,² el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso una queja ante el Instituto Electoral local en contra de la presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, el diputado local Enrique Vargas Del Villar y el Partido Acción Nacional por la comisión de conductas que, a su parecer, configuran promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

3. Registro de queja. El diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente atinente con motivo de la citada queja.³ Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer y se reservó sobre su admisión y la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto contara con los elementos que le permitieran emitir la determinación correspondiente.

4. Admisión. El veintidós de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar a los probables responsables de las conductas denunciadas y resolvió calificar como improcedente la implementación de las medidas cautelares.

¹ Identificada con la clave de expediente PES/NAU/MOR/AMM-OTROS/033/2024/02.

² Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ Con la clave PES/NAU/MOR/AMM-OTROS/033/2024/02.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El veintiocho de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, en ese mismo día, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual fue realizado el uno de marzo, mismo que fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave PES/36/2024.⁴

6. Acto impugnado. El once de abril, la autoridad responsable dictó sentencia que constituye el acto impugnado en este asunto, en la que se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la comisión de conductas que configuran promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

II. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El veinte de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran este juicio. En la misma data, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JE-79/2024 y remitirlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de abril, se tuvo por radicado el expediente.

V. Admisión. El veintiséis de abril, se admitió a trámite la demanda.

⁴ Foja 111 del cuaderno accesorio único.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una determinación relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de once de abril, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con clave PES/36/2024, por la cual se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la comisión de conductas que configuran promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Tal fallo, bajo escrutinio jurisdiccional, fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el once de abril y notificada al partido actor el doce de abril siguiente,⁶ en tanto que, el juicio electoral fue promovido el dieciséis de abril, por lo que la demanda fue presentada oportunamente, dado que, el asunto se vincula con el proceso electoral local en curso,⁷ ya

⁶ Fojas 196-197, del cuaderno accesorio.

⁷ Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar la resolución controvertida se originó una vez iniciado el proceso electoral local en el Estado de México, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2012 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

que desde la presentación de la queja en sede administrativa se alegó que la infracción denunciada afectaba en el proceso electoral local. Similar criterio relativo al cómputo se adoptó en asuntos semejantes; esto es, en los juicios electorales **ST-JE-135/2023** y **ST-JE-26/2024**.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el partido actor, quien instó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de una resolución en la que fue parte actora y que considera es contraria a sus intereses; calidad de parte denunciante que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

Además, el promovente exhibe copia certificada de la designación como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de México.⁹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido actor controvierte una resolución que, en su concepto,

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JE-79/2024, p. 26.

es contraria a sus intereses, dado que desestimó las presuntas conductas infractoras denunciadas en el procedimiento especial sancionador del ámbito local al resolver su inexistencia.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Agravio. La parte actora esgrime esencialmente el siguiente:

La responsable de forma indebida estableció la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, bajo el argumento que no se actualiza el elemento subjetivo, dado que, a juicio de esa autoridad, de las conductas denunciadas no se advierte que la finalidad de la probable responsable hubiese sido difundir en ese momento alguna intención de reelegirse al cargo de presidenta municipal de Naucalpan, o bien, posicionarse ante la ciudadanía, con el fin de trastocar la equidad y/o imparcialidad en el proceso electoral 2024; tampoco se advierte que un tercero, Enrique Vargas del Villar haya anunciado la intención de esa servidora pública de reelegirse.

Señala que, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional perdieron de vista que en la queja no sólo se denunció la publicación en redes sociales, sino también el evento realizado, aun cuando fuera sólo visibilizado en redes, lo que

implicó la certificación de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por lo que estima que el acto reclamado está viciado, puesto que, al no analizarse todos los aspectos de la queja presentada, no cumple con el principio de exhaustividad.

Refiere que se denunció la realización del evento de veinte de enero y trascendió a la ciudadanía a través de los medios de comunicación y de la publicidad que le dio la denunciada en su perfil de *Facebook*; situaciones que la responsable debió considerar en el estudio de la infracción y ello no sucedió, lo que sería suficiente para revocar el acto reclamado.

Alude que la responsable estableció que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que las expresiones no contienen un mensaje explícito respecto a su finalidad electoral; lo que, para la parte actora, es incongruente, dado que, por una parte, el tribunal local sostuvo que resulta ilícito que se promueva una candidatura fuera de los plazos y, por otro lado, de forma imprecisa dicha autoridad indica que las manifestaciones que se realizaron por las personas denunciadas donde se hace un llamamiento al voto y un posicionamiento para una precandidatura son atribuidas al emisor de una nota.

El promovente esgrime que lo anterior resulta inverosímil, pues quien emite la nota realiza manifestaciones personales, pero ello no quiere decir que, de manera *mágica*, desaparezcan los videos donde los denunciados realizan expresiones que, en su concepto, actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y un uso indebido de

recursos públicos; la parte actora refiere que lo que se reprocha no es el comportamiento del editor de la nota, sino el de los servidores públicos que efectuaron esas conductas.

Afirma que los hechos denunciados se debieron analizar por el tribunal local con equivalentes funcionales, ya que la responsable sólo se limitó a aducir que no se actualizaba el elemento subjetivo por el hecho de que no hay palabras explícitas de llamado al voto; sin embargo, la responsable no valoró de manera correcta la (USB) que como parte actora aportó, de la que, asevera, se desprende el discurso emitido por las personas denunciadas y diversas manifestaciones; por tanto, cuestiona que al aludir el tribunal estatal que, al tratarse de una prueba técnica, era insuficiente para tener por acreditados los hechos contenidos dejó de valorar de manera conjunta los medios de prueba, así como que la prueba técnica adquiere un valor probatorio más elevado.

Indica que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia; ello, derivado a la sistematización de los hechos denunciados, imágenes y frases que se utilizaron en el evento.

Expone que es erróneo el análisis efectuado por la responsable para resolver lo denunciado, al estimar que el elemento subjetivo no se colma por ser manifestaciones de un tercero; empero, el promovente indica que las personas denunciadas realizaron manifestaciones en ese evento, palabras o expresiones que, de forma objetiva y abierta, hacen un llamado al voto y a la reelección.

Sostiene que los eventos proselitistas no fueron sólo dirigidos a la militancia o simpatizantes, sino a la ciudadanía en general y, al no haberse realizado en el periodo de precampaña, se constituyeron en actos anticipados de campaña.

Expresa que la responsable realizó un análisis sesgado y sin objetividad y lo deja en estado de vulneración; se violenta el acceso a la justicia plena y expedita, debidamente fundada y motivada, como se establece en el artículo 17 Constitucional, de ahí que solicite que se revoque el acto reclamado y se decrete la existencia de la infracción, derivado de diversas publicaciones en redes sociales y del evento realizado el diecinueve de febrero en favor de la ciudadana Paulina Alejandra del Moral.

B. Método de estudio. Del agravio aducido por el apelante, se advierte que su pretensión total es **revocar** el acto reclamado, de ahí que se analizará en los términos en que fue planteado.¹⁰

C. Tesis de la decisión. El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, dadas las consideraciones siguientes.

Cabe precisar que, el nueve de febrero, el partido MORENA denunció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a la ciudadana Angélica Moya Marín, presidenta municipal de Naucalpan, al ciudadano Enrique Vargas del Villar, diputado local y al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, por la comisión de conductas que configuran

¹⁰ Conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,[22] cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la realización de un evento y dos publicaciones en la red social *Facebook*, de veinticinco de enero, que dan cuenta de la celebración de un evento político del veinte de enero, en el que, a juicio del promovente, se difunde la intención de reelección por parte de la denunciada.¹¹

En principio, deviene **infundado** que el hoy actor hubiere presentado la denuncia por el uso indebido de recursos públicos, dado que, de una lectura a la misma, no se advierte que así lo hubiere planteado, puesto que, únicamente, invocó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en el que se alude que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad; no obstante, no se adujo en concreto que, con las conductas denunciadas, se evidenciara un aspecto vinculado a un uso indebido de recursos públicos.

Esto es, de una lectura a esa denuncia, se advierte que sólo se denunció por la comisión de conductas que configuran promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, de ahí que fue dable que la responsable indicara que fue hasta el escrito de alegatos que el promovente expresara que la denunciada incurrió en uso indebido de recursos públicos por el solo hecho de haber asistido a un evento proselitista y constituye una violación a ese precepto; empero, la responsable precisó que ello implicó una manifestación posterior al acuerdo de admisión dictado por la autoridad sustanciadora.

¹¹ Escrito que obra a fojas 10 a 39 del expediente electrónico del cuaderno accesorio único.

Por lo anterior, deviene **infundado** que se hubiere expuesto el uso indebido de recursos públicos en la denuncia primigenia, dado que tal cuestión no fue esgrimida en esos términos; sin embargo, aun así, la responsable dejó a salvo los derechos del quejoso para hacerlo valer ante la autoridad correspondiente.

Por otra parte, el actor aduce que la autoridad administrativa y la jurisdiccional perdieron de vista que en la queja no sólo se denunció la publicación en redes sociales, sino también el evento realizado, aun cuando fuera sólo visibilizado en redes, lo que implicó la certificación de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por lo que estima que el acto reclamado está viciado, puesto que, al no analizarse todos los aspectos de la queja presentada, no cumple con el principio de exhaustividad.

Refiere que se denunció la realización del evento de veinte de enero y que trascendió a la ciudadanía a través de los medios de comunicación y de la publicidad que le dio la denunciada en su perfil de *Facebook*; situaciones que la responsable debió considerar en el estudio de la infracción y ello no sucedió.

En primer lugar, es **infundado**, lo relativo a que, derivado del evento denunciado, ello implicó el uso de recursos públicos, pues tal cuestión ya fue desestimada.

En segundo lugar, es **infundado** el disenso, porque, contrario a lo expresado por el actor, la responsable fue exhaustiva en estudiar los aspectos que se aludieron en la queja; esto es, analizó los hechos denunciados a la luz de los medios de

convicción que se presentaron y los verificó en los términos que a continuación se indican.

La responsable precisó que verificaría la existencia de los hechos denunciados, esto es: **A.** Un evento en el que se realizó la manifestación siguiente: Que la ciudadana Angélica Moya Marín, presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, tiene la intención de reelección, y **B.** La difusión del evento mediante dos publicaciones alojadas en *Facebook*.

Al respecto, la responsable esencialmente sostuvo:

1. En cuanto a las publicaciones de *Facebook*, se señaló que el quejoso indicó que, al acceder al portal de noticias denominado “Naucalpan ES MAS,” observó la publicación de veintiuno de enero, en la que se hace referencia a un evento político en el Centro Cívico de Ciudad Satélite, de veinte de enero y que el veinticinco de enero, la ciudadana denunciada publicó en su perfil un video en el que se observan las imágenes de ese evento, por lo que considera que tales conductas configuran promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña. Para sustentar sus afirmaciones aportó dos enlaces electrónicos de *Facebook* y una memoria USB, en la cual se contienen once capturas fotográficas y cuatro videos.

2. Se precisó que las páginas electrónicas y la USB son pruebas técnicas con valor probatorio indiciario que, por su naturaleza, son insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que se contienen y resulta necesario que las mismas

sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, dada la facilidad con la que pueden confeccionarse o modificarse.

3. Se especificó que la autoridad instructora ordenó la práctica de una inspección a las páginas de *Facebook*, lo que se constató en el acta circunstanciada atinente, en la que el servidor público certificó la existencia y contenido de una página electrónica de esa red social que corresponde a una nota de tipo informativo “Naucalpan ES MAS,” de veintiuno de enero, en la que aparece el nombre de su emisor y se da constancia de nueve fotografías de las que se aprecia un evento.¹²

4. Se estableció que el contenido de esa nota sólo arroja indicios simples, al no haberse aportado más notas atribuidas a otros autores y que fueran coincidentes en lo sustancial y no se le podía otorgar mayor calidad indiciaria. De la segunda página electrónica de *Facebook*, se constató que no estuvo disponible.¹³

5. Se puntualizó que los aludidos portales de internet, imagen y videos, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas y tienen un carácter imperfecto, pues aun y cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, ese último valor lo es únicamente del acta o documento levantado.

6. Se señaló que el contenido de la página de internet, video o imagen, como elementos probatorios resultan insuficientes por si solos para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, como el alcance que, en este caso,

¹² La cual se reproduce en el acto reclamado en las fojas 24 y 25.

¹³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

pretende darles su oferente, de ahí que sólo representan indicios y harían prueba plena sobre su contenido, si adminiculado con las demás pruebas, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

7. Se aludió que el acta circunstanciada no era suficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del evento denunciado y las expresiones que en él se vertieron, ya que no hay certeza de las circunstancias en que se realizaron las imágenes que se publicaron en la liga inspeccionada ni de las imágenes y videos de la USB; por tanto, no hace prueba plena de los hechos que el denunciante pretende acreditar, al no concurrir algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas; por lo que la nota informativa publicada en internet, al no adminicularse con otro medio de prueba que le permita, en cuanto a su contenido, un efecto de valor de convicción mayor al indiciario y que en esos términos se emitieron las expresiones denunciadas y realizado tal evento.

8. Se indicó que el servidor público que desahogó la certificación de esa página electrónica hizo constar que: **a)** No cuenta con elementos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en las imágenes, al no portar de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos de su identidad, como gafetes o credenciales y, **b)** En la página electrónica objeto de la diligencia no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen; mecanismos de gestión; de validación; naturaleza de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal ni aviso de privacidad.

9. Se refirió que, derivado de los requerimientos a la ciudadana y ciudadano denunciados; la primera reconoció que asistió a un evento el veinte de enero como invitada, lo que, a juicio de la responsable, constituía un reconocimiento expreso y ella agregó que no se utilizaron recursos públicos y que no realizó alguna publicación en red social o medio de comunicación alguno.

10. Sostuvo que el denunciado señaló que participó en una reunión privada desarrollada en el Centro Cívico de Ciudad Satélite, en Naucalpan, el veinte de enero, por una invitación; se limitó a convivir con los vecinos que asistieron; precisó que, para la realización de ese evento, no se utilizaron recursos públicos y publicó su asistencia en su cuenta oficial de *Facebook*, lo que, según la responsable, implicó un reconocimiento expreso.

11. Se determinó que el reconocimiento de las personas probables infractoras de haber asistido a un evento el veinte de enero, no trae aparejada la aceptación del contenido en la publicación en la página electrónica de *Facebook* ni el contenido de los videos adjuntos a la USB que aportó el quejoso; máxime que, en las actas circunstanciadas atinentes de doce de febrero ni la de pruebas y alegatos de veintiocho de febrero, no se constató que las imágenes sean del evento controvertido, por lo que, al no existir elementos probatorios que doten certeza en cuanto a las afirmaciones del denunciante, no le fue posible acreditar que en ese evento se haya manifestado la intención de reelección de la presidenta municipal y que el diputado local haya anunciado esa intención de tal servidora pública; ya que, de la adminiculación del caudal probatorio reseñado, sólo representan

indicios, que son insuficientes para acreditar las referidas afirmaciones.

12. Se concluyó que, de los aludidos medios probatorios y adminiculados, se acreditó lo siguiente: **I.** Una página electrónica de *Facebook* en donde aparece una nota informativa y, **II.** La realización de un evento del Partido Acción Nacional, celebrado el veinte de enero, en el Centro Cívico de Ciudad Satélite, en Naucalpan, dirigido a los panistas, militantes y sus cuadros.

Por lo expuesto, como se anticipó, lo **infundado** de este agravio, radica en que, contrario a lo afirmado por el actor, se ha evidenciado que la responsable sí fue exhaustiva para colegir que existió el hecho denunciado; esto es, el evento del Partido Acción Nacional celebrado el veinte de enero, en el Centro Cívico de Ciudad Satélite, en Naucalpan. Empero, con base en los medios de prueba que se analizaron, se indicó que no era posible acreditar que en ese evento se hubiere manifestado la intención de reelección de la presidenta municipal denunciada y que el denunciado hubiere anunciado esa intención.

En efecto, la responsable analizó el evento partidista celebrado el veinte de enero y se ha puesto de relieve que no se centró solamente en las redes sociales para deducir que sí se celebró, sino que examinó una USB aportada por el quejoso, cuyo contenido tiene once imágenes y cuatro videos; además, estudió el reconocimiento realizado por las personas denunciadas, de que sí asistieron como invitados a ese evento. Por ende, carece de sustento que la autoridad administrativa y la jurisdiccional

perdieron de vista que en la queja no sólo se denunció la publicación en redes sociales, sino también el evento realizado.

Lo anterior, porque, tanto la autoridad administrativa, al realizar las inspecciones en las páginas electrónicas y la responsable al valorarlas en relación con la USB aportada por el quejoso, así como, con el reconocimiento de las personas denunciadas de haber asistido a ese evento, se colige que ambas autoridades fueron exhaustivas en tomar en cuenta esos elementos de convicción, a fin de acreditar la existencia de tal evento y, por esa razón, no está viciado el acto reclamado como lo afirma el actor.

Dadas las consideraciones expuestas, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable valoró debidamente la USB que al respecto aportó; empero, fue correcto que la responsable determinara que, al tratarse de una prueba técnica, era insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, ya que a partir del sustento que esgrimió, consistente en la facilidad con la que pueden confeccionarse o modificarse ese tipo de pruebas, sólo adquiere, efectivamente, una valoración indiciaria.

Por tanto, resulta inexacto que, por no valorarse esa USB de manera conjunta con los demás medios de prueba, ese medio de convicción hubiere adquirido un valor probatorio más elevado.

Esto es, el accionante no puntualiza con qué otro medio de prueba pudo haberse adminiculado para adquirir esa valor más elevado, ya que se ha aducido que sólo una nota informativa es la que dio cuenta del evento partidista cuestionado; lo que resulta

insuficiente por las consideraciones esgrimidas por la responsable; esto es, resultan insuficientes para acreditar los actos anticipados de precampaña y de campaña, precisamente, porque con tales medios de prueba, ni de forma individual ni en su conjunto, podría deducirse otro resultado valorativo; además, de que el actor es omiso en exponerlo.

Por lo aducido, el hecho denunciado sí existe (evento del veinte de enero), lo que no se corrobora son las afirmaciones que supuestamente se dieron en ese evento, concernientes a que se planteó la reelección de la presidenta municipal de Naucalpan, de ahí lo **infundado** del disenso.

En ese tenor, se advierte que el actor, parte de la premisa inexacta de que, al existir el hecho denunciado, concomitantemente también se dieron esas expresiones de reelección; sin embargo, esto último debió probarse, lo que no aconteció en la especie, dados los argumentos que expuso la responsable para determinar que no se vertieron manifestaciones en ese sentido y que, por cierto, no son controvertidos con la entidad suficiente por el accionante para desvirtuarlos, de ahí que deban considerarse adecuados.

Más aún, no se omite mencionar que el accionante refiere en el hecho número cuatro de la demanda de este asunto que en ese evento se hicieron manifestaciones por parte del denunciado, a partir del minuto 2:50 del video denominado “Intervención Enrique Vargas,” y que dijo adjuntar a este juicio en la “unidad de CD,” en el que, entre otras cuestiones, afirma que éste expresó que la presidenta municipal de Naucalpan se va a reelegir;

empero, al no aportar ese medio de convicción y al sólo haberlo ofrecido, se le tuvo por no admitido en el proveído conducente.

Entonces, pese a que el actor refiere que en ese evento se esgrimió tal posicionamiento, lo cierto es que no lo prueba, de ahí que, al no acreditarse, no existe sustento del acto anticipado de precampaña o campaña que se reclama.

Incluso, se reitera, la responsable fue exhaustiva en analizar todos esos elementos de convicción para colegir que se celebró un evento del Partido Acción Nacional el veinte de enero en Naucalpan, pero acotó que sólo fue dirigido a los panistas, militantes y sus cuadros, al no evidenciarse que fuere dirigido a la ciudadanía en general.

En ese tenor, también carece de sustento lo esgrimido por el actor, relativo a que ese evento trascendió a la ciudadanía a través de los medios de comunicación y de la publicidad que le dio la denunciada en su perfil de *Facebook*, dado que, como lo indicó la responsable, a partir de la inspección a dos páginas de esa red social, sólo se advirtió una nota de tipo informativa que dio cuenta de ese evento; de la otra página, se puntualizó en el acta circunstanciada correspondiente que no estaba disponible.

En efecto, no está acreditado que la denunciada le hubiere dado publicidad a ese evento, pues ella sostuvo que no realizó alguna publicación en red social o medio de comunicación; aspecto que no es desvirtuado por el actor y, de la inspección realizada por la autoridad instructora, sólo se indicó la existencia de una nota informativa en la red social; la otra página, al efectuar su

búsqueda, no estaba disponible, lo que implica que, no hay más elementos de convicción que demuestren que la denunciada publicitó dicho evento, de ahí lo **infundado** de ese aserto.

Entonces, lo que el accionante no prueba en este agravio es, cómo es que, a su parecer, sí trascendió a la ciudadanía el evento de mérito, si sólo fue una nota periodística la que tocó esa noticia. Esto es, como se ha aducido, si la denunciada negó que hubiere publicitado tal evento en su perfil de *Facebook* y el actor no prueba que en ese perfil se hubiere expuesto el evento partidista, no es posible atribuir un hecho, como lo pretende el demandante, que la denunciada sí efectuó esa publicidad, puesto que no hay elementos de convicción que así lo acrediten.

Por tanto, una nota periodística en la red social *Facebook*, por sí misma, se considera insuficiente para deducir que efectivamente trascendió a la ciudadanía, al no probarse cómo es que esa nota irradió plenamente en el conocimiento de la ciudadanía tal evento partidista. Es decir, esa carga probatoria para evidenciar que impactó tal evento en la ciudadanía, debió ser asumida por el actor, lo que no ocurre en la especie, de ahí que sólo se trate de una suposición subjetiva que no se encuentra acreditada; aunado a que no existe más que esa sola nota informativa que aparentemente dio cobertura a ese evento.

En vía de consecuencia, deviene **infundado** lo esgrimido por el actor, relativo a que los eventos proselitistas no fueron únicamente dirigidos a la militancia, simpatizantes o adeptos de los partidos políticos, sino a la ciudadanía en general, ya que no quedó probado que ese evento tuviera ese alcance general a la

ciudadanía o que tuviera una difusión de esa magnitud; puesto que, conforme lo razonado por la responsable, lo que se logra advertir es que se sólo se trata de un evento partidista; aspecto que, precisamente, no es desvirtuado por el accionante.

Por ende, no basta que el hecho denunciado hubiere acontecido en la etapa de precampaña, sino que lo que se debe acreditar es el hecho que sustenta el acto anticipado de precampaña y de campaña que vulnera la normativa electoral, lo que no acontece.

En esa tesitura, dadas las consideraciones expuestas, resulta **infundada** la aseveración del actor, relativa a que la responsable sólo se abocó a analizar la nota periodística y no lo sucedido en el evento; dado que se ha evidenciado que la responsable no sólo examinó esa nota, sino todos los elementos probatorios que se aportaron a la queja, para analizar desde luego ese evento; como la USB, de la que se desprenden imágenes y videos del mismo; empero, aun y cuando analizó esa nota y el citado evento, concluyó que no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Por otro lado, el actor plantea que la responsable de forma indebida estableció la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, bajo el argumento que no se actualiza el elemento subjetivo para determinar la infracción y que, en concepto de esa autoridad, de las conductas denunciadas no se advierte que la finalidad de la probable responsable hubiese sido difundir alguna intención de reelegirse al cargo de presidenta municipal de Naucalpan o bien, posicionarse ante la ciudadanía en dicho evento.

Asimismo, el accionante controvierte que la responsable no hubiere analizado el elemento subjetivo, al indicar esa autoridad que las expresiones no contienen un mensaje explícito respecto a su finalidad electoral; que no es dable que el posicionamiento para una precandidatura es atribuida al emisor de la nota informativa y ello resulta inverosímil, ya que, quien emite la nota realiza manifestaciones personales, pero ello no quiere decir que, de manera *mágica*, desaparezcan los videos donde los denunciados realizan manifestaciones que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos.

Refiere que lo que se reprocha no es el comportamiento del editor de la nota sino el de las personas servidoras públicas que efectuaron esas conductas; expone que es erróneo el análisis de la responsable para resolver lo denunciado, al estimar que el elemento subjetivo no se colma, por ser manifestaciones de un tercero; empero, el actor afirma que las personas denunciadas realizaron en ese evento manifestaciones que, de forma objetiva y abierta, hacen un llamado al voto y a la reelección.

Lo anterior se considera **infundado**.

La responsable analizó primero la **publicación en Facebook**, a fin de determinar si los actos denunciados constituían actos anticipados de precampaña y de campaña. Indicó que se actualizaba el elemento **personal** de la denunciada, no el del denunciado. Aludió que se actualizaba el elemento **temporal**, al encontrarse en curso el actual proceso electoral para renovar diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de México.

Respecto al elemento **subjetivo** se analizó la publicación de *Facebook* de veintiuno de enero, alojada en una liga electrónica, denominada “Naucalpan ES MAS,”¹⁴ en la que, entre otras cuestiones, **en esa nota se hace referencia que el denunciado** planteó la reelección de la ciudadana Angélica Moya en Naucalpan y se especificaron expresiones de esa ciudadana, en las que fijó un posicionamiento político, en el que se indicó, entre otras cuestiones, que era posible sacar a MORENA del poder y que no se le permitiría que volviera a gobernar.

La responsable sostuvo que, **en cuanto al contenido de la nota, esas aseveraciones no fueron emitidas por las personas denunciadas, sino por una tercera persona que la publicó en un portal noticioso de internet** y estableció que las manifestaciones ahí vertidas están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, prensa, información y opinión, ya que aparece el nombre del portal de internet y el de la persona que las emitió, quien expresa comentarios personales.¹⁵

Además, indicó que el contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido.

Precisó que no se perciben expresiones tales como “vota por,” “elige a,” “apoya a,” “emite tu voto por,” “(x) a (tal cargo),” “vota en contra de,” “rechaza a,” o bien, cualquier otra expresión que

¹⁴ La cual se alude en las fojas 43 y 44 del acto reclamado.

¹⁵ Lo que sustenta en la Tesis X/2022, de la Sala Superior de este Tribunal, De rubro CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO.

de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien y que las frases contenidas en las publicaciones no representan un llamado a votar a favor o en contra de una persona o partido político, para contender en un proceso electoral; o bien, que de las expresiones se advierta promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En lo tocante al **evento político**, la responsable estableció que éste se encuentra acreditado que se celebró el veinte de enero, en el Centro Cívico de Ciudad Satélite, en Naucalpan, en el que estuvieron presentes la ciudadana y el ciudadano denunciados.

La responsable tuvo por actualizado el **elemento personal** en cuanto a la denunciada, no del denunciado, por las razones expresadas en el apartado del elemento personal relativo al estudio de la publicación denunciada.

En torno al **elemento temporal**, la responsable refirió que, en la fecha en que se celebró el evento (veinte de enero), dio inicio el periodo de precampañas, que comprendió de ese día al diez de febrero, por lo que no se actualizaba tal elemento por actos anticipados de precampaña, pero que sí por actos anticipados de campaña, pues no obstante que éstas iniciaban el veintiséis de abril y concluyen el veintinueve de mayo, el evento del Partido Acción Nacional se dio en un periodo de precampañas, cuyos efectos pueden trascender a la etapa de campañas.

Del elemento **subjetivo**, precisó que no se acreditaba, dado que, en autos no existen elementos tendentes a establecer las

manifestaciones que en el referido evento se emitieron y, si bien éste último quedó acreditado, se aludió que no se tenía certeza de las circunstancias de modo que en el prevalecieron; máxime que no quedó acreditado que la presunta infractora emitiera un mensaje relacionado con su reelección como presidenta municipal.

La responsable señaló que, no obstante que el denunciado manifestó que el veinte de enero convivió con vecinos y vecinas que asistieron a ese evento, de lo referido por el quejoso y del contenido de la nota informativa publicada por un medio noticioso, se aprecia que el evento político se dio al interior del partido, con militantes y simpatizantes, en un lugar cerrado; esto es, en el Centro Cívico de Ciudad Satélite, en Naucalpan.

Sostuvo que se encontró sólo **un indicio derivado de la nota publicada en Facebook**, que dio cuenta de un evento privado, político e institucional del Partido Acción Nacional realizado en un inmueble cerrado, sin señalar la fecha en que se celebró y que se arrojaron expresiones como: “a todos los compañeros de Acción Nacional;” “encuentro de panistas llevado en el Centro Cívico de Ciudad Satélite;” “se agradece la presencia de numerosos cuadros de este instituto político que se dieron cita;” “debemos avocarnos a la unidad de nuestra militancia” y “los panistas debemos regresar a la esencia del partido.”

De lo expuesto, esta Sala Regional comparte el criterio de la responsable para no tener por acreditado el **elemento subjetivo**, precisamente, porque las aseveraciones que el actor tilda de ilegales por constituir actos anticipados de precampaña y de

campaña (sustancialmente que la denunciada manifestó su intención de reelegirse como presidenta municipal), efectivamente, no existe prueba plena de que fueron emitidas por las personas denunciadas, sino que fueron referidas por una tercera persona que publicó una nota en un portal noticioso de internet.

Por tanto, se coincide con la responsable cuando indica que las expresiones vertidas en esa nota, están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, prensa, información y opinión, ya que aparece el nombre del portal de internet y el de la persona que la emitió, quien expresa comentarios personales, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo, dado que la aseveración que supuestamente se dijo en ese evento (reelección de la presidenta municipal) no está acreditado que las personas denunciadas la formularan. Esto es, en tratándose de esa nota, lo que ahí se emitió, atañe exclusivamente a su autor.

Por ende, no resulta inverosímil como lo plantea el actor, lo razonado por la responsable respecto al autor de la nota informativa, relativo a que, quien emite la nota sólo realiza manifestaciones personales, lo que se considera correcto, puesto que su autoría sólo es responsabilidad de quien la emite, amparado por la libertad de expresión; por tanto, los hechos que ahí se describen, son responsabilidad de su autor y no de las personas denunciadas, al no existir un sustento que avale que éstas emitieron las expresiones ahí formuladas.

En todo caso, al sólo existir esa nota, fue dable que la responsable la valorara solo como un indicio; de ahí que se coincide con la responsable al determinar que el contenido de esa nota sólo arroja indicios simples, al no haberse aportado más notas atribuidas a otros autores y que fueran coincidentes en lo sustancial con la circunstancia planteada, que permitieran valorar los hechos con diversos indicios.

Más aún, deviene **inoperante** el argumento del actor concerniente a que, de manera *mágica* desaparecen los videos donde los denunciados realizan manifestaciones que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, dado que, de los videos que éste aporta como medios de prueba en la USB, no se advierte que se hubiere afirmado que la denunciada se va a reelegir en su cargo actual o alguna otra expresión que acredite los citados actos anticipados.

Además, el accionante no expone en su agravio, cómo es que, en su concepto, existen más videos sobre los hechos denunciados y por qué, a su juicio, desaparecieron o por qué no está a su alcance presentarlos; por lo que se trata de una aseveración vaga o genérica que no encuentra sustento.

Incluso, se ha aludido que, en la demanda de este juicio, el actor ofreció que aportaría una “unidad de CD,” para evidenciar la afirmación del denunciado, relativa a que, se reelegiría la denunciada; empero, al no aportarla, se tuvo por no admitida.

Por tanto, se insiste, no porque se haya publicado una nota con ese contenido, de suyo implica que las manifestaciones que en ella se aludieron son ciertas; puesto que, al emitirlas un tercero, no está acreditado que las adujeron las personas denunciadas.

Entonces, lo que en realidad pretende el actor, es atribuir el contenido de las expresiones vertidas en una nota informativa a los probables infractores, cuando que, su autoría obedece exclusivamente a quien la elaboró, por lo que no habría sustento para fincarles una falta a las personas denunciadas sobre algo que no está probado que ellos realizaron, de ahí lo **infundado** del disenso.

En cuanto a la inconformidad del actor, relativa a que los hechos denunciados debieron ser analizados con equivalentes funcionales, pues la responsable únicamente se limitó a aducir que no se actualizaba el elemento subjetivo por el hecho de que no hay palabras explícitas de llamado al voto, deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra.

Es **infundado** porque, contrariamente, a lo sostenido por el actor, los hechos denunciados también fueron analizados sobre el concepto de equivalentes funcionales y, aun así, la responsable arribó a la conclusión de que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y de campaña.

En efecto, la responsable analizó los hechos denunciados conforme lo resuelto por esta Sala Regional en el asunto **ST-JE-42/2020** y la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior, a fin de determinar si se actualizaban equivalentes funcionales.

No obstante, en concepto de la responsable, el mensaje cuestionado por el actor está dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional en el que se aprecian manifestaciones genéricas relacionadas con la elección de dos mil veintitrés, en la que se hace referencia a que en Naucalpan ganó ese partido; se critica el desempeño de MORENA; hacen llamamientos a los militantes y panistas para conservar sus principios; se da gracias a los presentes por la unidad; señalan que no deben alejarse de la ciudadanía para lograr un Naucalpan ordenado y generoso.

Desde la óptica de la responsable, no se desprenden expresiones tendentes a llamar al voto, en favor o en contra de una persona o partido, para contender en un proceso interno o proceso electoral; tampoco hay expresiones que tengan la finalidad de publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Asimismo, la responsable sostuvo que los elementos que contiene la publicación alojada en la red social *Facebook* no denotan expresiones que impliquen la intención de la denunciada para reelegirse ni tampoco la presencia de una tercera persona que anunciara tal cuestión de reelección o un posicionamiento electoral anticipado de forma sistemática y reiterada de un ciudadano con aspiraciones electorales que pudiera constituir un fraude a la Constitución federal y la ley, al vulnerar el principio de equidad en la contienda; tampoco se percibe un llamamiento expreso al voto o expresión relacionada e indiscutible con la solicitud del sufragio a favor o en contra de alguien y en ningún momento se percibe que su imagen tenga el carácter electoral.

La responsable indicó que la publicación de *Facebook* no contiene expresiones que sean como equivalentes funcionales, al no configurarse un posicionamiento electoral anticipado; un llamamiento expreso al voto de forma inequívoca o una influencia positiva de carácter electoral en la imagen de las personas denunciadas.

Consideró que no se perciben expresiones tales como “vota por,” “elige a,” “apoya a,” “emite tu voto por,” “(x) a (tal cargo),” “vota en contra de,” “rechaza a,” o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien y, conforme al análisis de los elementos acreditados, son insuficientes para considerarse como un equivalente funcional, al no converger colores, voces, temporalidad ni elementos que permitan identificar que fueron dirigidas a determinada audiencia.

Indicó que las frases publicadas en *Facebook* son manifestaciones genéricas relacionadas con la elección de dos mil veintitrés, en la que se hace referencia a que en Naucalpan ganó en ese año tal partido; se critica el desempeño de MORENA; hacen llamamientos a los militantes para conservar sus principios; se da gracias a los presentes por la unidad; que no deben alejarse de los ciudadanos, para lograr un Naucalpan ordenado y generoso, por lo que, a juicio de la responsable, esas expresiones no se dirigieron a la ciudadanía para obtener su voto o exponer una plataforma electoral, sino por el contrario, del contexto se advierte a un grupo reducido de personas en un lugar cerrado que emiten frases dirigidas a los presentes, de ahí que, la responsable determinó que, al no acreditarse los equivalentes

funcionales, no se actualizan los actos anticipados de precampaña y de campaña.

De lo expuesto, contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí analizó los hechos denunciados para advertir si se acreditaban o no los equivalentes funcionales y dio razones para sustentar su inexistencia, de ahí lo **infundado** de que no se estudiaron y, a la postre, es **inoperante** su agravio, al no controvertirse las aludidas consideraciones.

En cuanto al disenso del actor, relativo a que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia; ello, derivado de la sistematización de los hechos denunciados, imágenes y frases que se utilizaron en el evento deviene **infundado**.

Lo anterior, puesto que se ha evidenciado que la responsable analizó el caudal probatorio que al respecto aportó el accionante y fue valorado conforme a lo planteado en la queja primigenia, por lo que fue exhaustiva y congruente con lo planteado en ella, para colegir que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Inclusive, el actor no evidencia cómo es que, a su juicio, se resalta la imagen de los probables denunciados, lo que constituye una aseveración genérica, al no existir algún argumento o medio de convicción de la entidad suficiente que la sustente; esto es, no basta expresar que los citados denunciados resaltaron su imagen, sino que, hay que probarlo, lo que no ocurre, por lo que se torna **inoperante** ese disenso.

Asimismo, la **inoperancia** se actualiza al no controvertirse las razones por las que la responsable consideró que no se actualizaba la promoción personalizada, como a continuación se expone.

La responsable al analizar la promoción personalizada de la publicación y el evento político sostuvo lo siguiente:

1. Se acredita el **elemento personal**, dado que las personas denunciadas tienen la calidad de servidores públicos; ambos reconocieron haber asistido al evento referido en la denuncia y en la publicación se desprende su nombre.

2. Se acredita el **elemento temporal**, ya que la publicación en *Facebook*, se certificó su existencia en un acta circunstanciada; esto es, durante el curso del actual proceso electoral para renovar diputaciones y miembros de ayuntamientos.

3. No se acredita el **elemento objetivo**, porque de la publicación acreditada, si bien se advierten nombres e imágenes de las personas denunciadas y del evento se aprecia su asistencia, en ambos casos, no quedó acreditado que las frases que derivan de la publicación hayan hecho referencia a la intención de la presidenta municipal de Naucalpan de reelegirse, o bien, que el diputado local hubiere anunciado esa intención o que hubieren hecho mención al cargo que ostentan ni alguna afiliación política o propuesta político-electoral que les identificara frente a la ciudadanía.

4. No se advierte que hayan promocionado sus cualidades, calidades personales, logros o alguna alusión al proceso electoral ni que promocionen programas institucionales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la denunciada o que se haga referencia a la intención de reelegirse.

5. Lo que se advierte de la publicación son expresiones genéricas vinculadas con la elección de dos mil veintitrés, que refieren que en Naucalpan ganó el Partido Acción Nacional; critican el desempeño de MORENA; hacen llamamientos a los militantes para conservar sus principios; se da gracias a los presentes por la unidad; señalan que no deben alejarse de los ciudadanos para lograr un Naucalpan ordenado y generoso.

6. **No se satisfacía el elemento objetivo** que se exige en la línea jurisprudencial para tener por acreditada la existencia de elementos de promoción personalizada, de ahí que, ante su ausencia, se determinó que era inexistente la promoción personalizada de los denunciados.

Tales consideraciones, al no ser controvertidas, permanecen rigiendo el sentido del fallo impugnado y, por esa razón, también es **inoperante** el agravio que cuestiona el análisis de la promoción personalizada.

Finalmente, deviene **inoperante** la afirmación del actor consistente en que la responsable realizó un análisis sesgado, sin objetividad y lo dejó en estado de vulneración; se violenta el acceso a la justicia plena y expedita, debidamente fundada y motivada, como se indica en el artículo 17 Constitucional, de ahí

que solicite que se revoque el acto reclamado y se decrete la existencia de la infracción, derivado de diversas publicaciones en redes sociales y del evento realizado el *diecinueve de febrero* en favor de la ciudadana *Paulina Alejandra del Moral*, al versar ese disenso a un evento distinto al que se controvertió en el procedimiento especial sancionador objeto de este juicio.

Con base en lo expuesto, se considera que, contrario a lo sostenido por el actor, fue debida la forma en que la responsable estableció la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, bajo el argumento que no se actualiza el elemento subjetivo, dado que, efectivamente, como lo razonó, de las conductas denunciadas no se advierte que la finalidad de la probable responsable en dicho evento fuese comunicar su intención de reelegirse al cargo de presidenta municipal de Naucalpan, o bien, posicionarse ante la ciudadanía y tampoco se desprende que un tercero (denunciado) haya anunciado la intención de esa servidora pública de reelegirse ni tampoco se acreditó la promoción personalizada cuestionada.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** del agravio aducido, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.